



PERÚ

Ministerio del  
Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

**INFORME N° 00868-2021-SENACE-PE/DEIN**

**A** : **PAOLA CHINEN GUIMA**  
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

**DE** : **YOLANDA BARDALES CORONEL**  
Líder de Proyecto

**MARIO ILLARIK TENORIO MALDONADO**  
Especialista I en Biología

**ANDY LYNDON CARRIÓN ORTIZ**  
Especialista I en Gestión Social

**WILMER ALEXANDER MUÑOZ OCAMPO**  
Especialista Ambiental en Evaluación Técnica y Trabajos de Campo

**LESLIE DIANA VICENTE PEÑA**  
Profesional Titulado en Ingeniería Química - Nivel II

**ALDO JUAN QUIÑONES BALTODANO**  
Profesional Titulado en Ingeniería Eléctrica - Nivel II

**VICKY VANESSA CALDERÓN CASAS**  
Profesional Titulado en Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales -  
Nivel II

**JUAN JOSÉ VALENCIA SOLANO**  
Profesional Titulado en Ingeniería Geográfica - Nivel II

**CRIZIA MARÍA PIZARRO BREÑA**  
Profesional Titulada en Derecho y Ciencias Políticas- Nivel III

**ASUNTO** : Solicitud de evaluación del “Informe Técnico Sustentatorio N° 2 del Proyecto Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas”, presentado por Consorcio Transmantaro S. A.

**REFERENCIA** : Trámite E-ITS-00156-2021 (03.07.2021)

**FECHA** : Miraflores, 16 de setiembre de 2021

---

Nos dirigimos a usted con relación al Trámite de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante Trámite E-ITS-00156-2021, de fecha 03 de julio de 2021, la empresa Consorcio Transmantaro S. A. (en adelante, el **Titular**) remitió a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**), el “Informe Técnico Sustentatorio N° 2 del Proyecto Enlace 500 kV Nueva



*Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas*” (en adelante, **ITS**), para la evaluación correspondiente. Cabe señalar que el Titular acreditó a la empresa Cesel S.A. como la consultora ambiental encargada de la elaboración del ITS.

- 1.2. Mediante Oficio N° 00684-2021-SENACE-PE/DEIN<sup>1</sup>, de fecha 06 de julio de 2021, la DEIN Senace solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) emita opinión técnica sobre el ITS materia de evaluación, en aspectos de su competencia.
- 1.3. Mediante Oficio N° 00685-2021-SENACE-PE/DEIN<sup>2</sup>, de fecha 06 de julio de 2021, la DEIN Senace remitió a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura (en adelante, **MINCUL-DGDPI**), el ITS, a fin de que emita opinión técnica en los aspectos de su competencia.
- 1.4. Mediante Oficio N° 00686-2021-SENACE-PE/DEIN<sup>3</sup>, de fecha 06 de julio de 2021, la DEIN Senace remitió a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura (en adelante, **MINCUL-DGPAI**), el ITS, a fin de que emita opinión técnica en los aspectos de su competencia.
- 1.5. Mediante Oficio N° 00687-2021-SENACE-PE/DEIN<sup>4</sup>, de fecha 06 de julio de 2021, la DEIN Senace remitió al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, **SERFOR**), el ITS, a fin de que emita opinión técnica en los aspectos de su competencia.
- 1.6. Mediante Oficio N° 00688-2021-SENACE-PE/DEIN<sup>5</sup>, de fecha 06 de julio de 2021, la DEIN Senace remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, **MIDAGRI**), el ITS, a fin de que emita opinión técnica en los aspectos de su competencia.
- 1.7. Mediante documentación complementaria DC-1 al Trámite E-ITS-00156-2021, de fecha 19 de julio de 2021, el MINCUL-DGPAI remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 000185-2021-DCIA/MC, por el cual remite su opinión técnica en el marco de sus competencias, determinando que existe superposición grafica con 43 monumentos arqueológicos prehispánicos registrados hasta la fecha.
- 1.8. Mediante documentación complementaria DC-2 al Trámite E-ITS-00156-2021, de fecha 26 de julio de 2021, el SERFOR remitió a la DEIN Senace el Oficio N° D001199-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS y el Informe Técnico N° D000730-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, con observaciones detalladas en los ítems 2.2.1 al 2.2.35 en los aspectos de su competencia.
- 1.9. Mediante Oficio N° 00815-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 06 de agosto de 2021, la DEIN Senace remitió el oficio reiterativo al MINCUL-DGDPI, a fin de que emita opinión técnica en los aspectos de su competencia.

<sup>1</sup> Notificado el 07 de julio de 2021 mediante Cédula de Notificación N° 04220-2021-SENACE.

<sup>2</sup> Notificado el 07 de julio de 2021 mediante Cédula de Notificación N° 04226-2021-SENACE.

<sup>3</sup> Notificado el 07 de julio de 2021 mediante Cédula de Notificación N° 04224-2021-SENACE.

<sup>4</sup> Notificado el 06 de julio de 2021 mediante Cédula de Notificación N° 04239-2021-SENACE.

<sup>5</sup> Notificado el 06 de julio de 2021 mediante Cédula de Notificación N° 04222-2021-SENACE.



- 1.10. Mediante Oficio N° 00816-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 06 de agosto de 2021, la DEIN Senace remitió el oficio reiterativo al MIDAGRI, a fin de que emita opinión técnica en los aspectos de su competencia.
- 1.11. Mediante Documentación Complementaria DC-03 del Trámite E-ITS-00156-2021, de fecha 09 de agosto de 2021, la ANA remitió a la DEIN el Oficio N° 1358-2021-ANA-DCERH trasladando el Informe Técnico N° 0016-2021-ANA-DCERH/RVS, el cual contiene observaciones al ITS.
- 1.12. A través del Auto Directoral N° 00285-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de agosto de 2021, sustentado en el Informe N° 00744- 2021-SENACE-PE/DEIN, se requirió al Titular que cumpla con presentar la matriz de levantamiento de observaciones correspondiente con la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas al ITS, descritas en los Anexos N° 1, 2, 3 y 4 del Informe N° 00744- 2021-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el numeral 60.3 del artículo 60 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE), bajo apercibimiento de no otorgar conformidad a la solicitud.
- 1.13. Mediante Documentación Complementaria DC-04 del Trámite E-ITS-00156-2021, de fecha 16 de agosto de 2021, MINCU-DGPI remitió a la DEIN el Oficio N° 00462-2021-DGPI/MC, por el cual traslada el Informe N° 000138-2021-DCP-MC de fecha 12 de agosto de 2021 y el Informe N° 000042-2021-DCP-RBM/MC, mediante los cuales da atención a la solicitud de opinión técnica requerida por la DEIN Senace.
- 1.14. Mediante Carta N° 00119-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de agosto de 2021, la DEIN Senace traslada al titular, para conocimiento y fines correspondientes, el Oficio N° 00462-2021-DGPI/MC, que contiene la opinión técnica de MINCU-DGPI al ITS.
- 1.15. Mediante Documentación Complementaria DC-05 del Trámite E-ITS-00156-2021, de fecha 23 de agosto de 2021, el Titular del proyecto remite la Carta CS00731-21031031 mediante la cual comunica que tienen por recibidos los documentos trasladados , precisando que los reciben en calidad de “observaciones nuevas” y, como tal, no sujetas a subsanación, al amparo del numeral 135.2 del artículo 135 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- 1.16. Mediante Documentación Complementaria DC-06 del Trámite E-ITS-00156-2021, de fecha 24 de agosto de 2021, el Titular del proyecto remite la Carta CS00738-21031031, mediante la cual solicita se le otorgue la ampliación de plazo de diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado inicialmente a fin de presentar la información correspondiente.
- 1.17. A través del Auto Directoral N° 00303-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 25 de agosto de 2021, sustentado en el Informe N° 00810-2021-SENACE-PE/DEIN<sup>6</sup>, la DEIN Senace concedió al Titular la prórroga de plazo solicitada hasta por un máximo de diez (10) días hábiles consecutivos, a fin de que presente la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas al ITS, de

<sup>6</sup> De acuerdo al numeral 3.2 del Informe N° 00810-2021-SENACE-PE/DEIN, la ampliación de plazo se contabiliza al término del plazo original desde el 25 de agosto y vence indefectiblemente el 08 de setiembre de 2021.



conformidad con lo establecido en el numeral 60.3 del artículo 60 del RPAAE, bajo apercibimiento de no otorgar conformidad a la solicitud.

- 1.18. Mediante Documentación Complementaria DC-07 del Trámite E-ITS-00156-2021, de fecha 09 de setiembre de 2021, el Titular remite la Carta CS00769-21031031, mediante la cual presenta el informe de absolución de observaciones del Informe Técnico Sustentatorio N° 02, del Proyecto de la Línea de Transmisión “Enlace en 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas”.
- 1.19. Mediante Documentación Complementaria DC-08 del Trámite E-ITS-00156-2021, ingresada a través de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única- EVA, el Titular presenta la Carta CS00785-21031031 adjuntando como anexo, de manera adicional al documento presentado el 09 de setiembre de 2021 (DC-07 del E-ITS-00156-2021), la subsanación de las observaciones formuladas por el Ministerio de Cultura al ITS.
- 1.20. Al respecto la unidad de Ventanilla Única de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace, mediante correo electrónico de fecha 10 de setiembre de 202, informó al Titular lo siguiente: “(...) al realizarse la revisión del documento se identificó que dicho documento contiene información que forma parte del estudio; **razón por la cual el citado DC-8 ha sido cancelado**. Asimismo, ponemos que vuestro conocimiento que nos comunicamos vía telefónica con la señorita Mariela Flores Javier (N.º 914961094) a quien se le orientó sobre la vía para la presentación de la información contenida en el DC-8, consistente en que toda información que forme parte del contenido de estudio podrá coordinar con el área evaluadora la apertura de la plataforma, y para aquella información que no forme parte del contenido del estudio podrá tramitarla a través de la opción “Registro de Documentos” (...); quedando desde ese momento expedito el derecho del Titular de solicitar la apertura de la plataforma para tal fin.
- 1.21. Mediante Documentación Complementaria DC-09 del Trámite E-ITS-00156-2021, de fecha 10 de setiembre de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta CS00785-21031031, a través de la cual indica que los documentos cuya finalidad era absolver las observaciones no fue formalmente enviado por un error material, la acción de envío formal, fue realizada el día 09 de setiembre, un día hábil posterior al plazo otorgado; por lo que solicita que se tenga presentado su documento de subsanación de observaciones, en calidad de “argumentos” y/o “alegatos”.
- 1.22. Mediante correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2021, el Titular solicita la apertura de la Plataforma EVA, a fin de ingresar información dirigida al Ministerio de Cultura; en la misma fecha la DEIN Senace realiza la apertura de la Plataforma EVA para el ingreso solicitado.
- 1.23. Mediante Documentación Complementaria DC-10 del Trámite E-ITS-00156-2021, de fecha 15 de setiembre de 2021, el Titular presentó información complementaria al levantamiento de observaciones presentado en forma extemporánea, la cual corresponde a la subsanación de observaciones formuladas por el Ministerio de Cultura.



## II. ANÁLISIS

### 2.1 Objetivo del Informe

Evaluar si dentro del plazo establecido, el Titular cumplió con subsanar las observaciones contenidas en los Anexos del Informe N° 00744-2021-SENACE-PE/DEIN de fecha 10 de agosto de 2021; con el propósito de: **i)** otorgar conformidad al ITS propuesto, conforme a las normas vigentes en la materia; o **ii)** no otorgar conformidad (en caso corresponda), haciendo efectivo el apercibimiento establecido en el numeral 60.3 del artículo 60 del RPAAE.

### 2.2 Marco Normativo

#### 2.2.1 Sobre la autoridad competente

De conformidad con la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace y el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace, se emitió la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, mediante la cual el Ministerio del Ambiente – MINAM aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas – MINEM al Senace, asumiendo este último, a partir del 28 de diciembre de 2015, entre otras, la función de *“Revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de TdR, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas”*; aplicando la normativa sectorial respectiva<sup>7</sup>.

Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Senace, disponiéndose la creación de la DEIN, órgano de línea encargado de evaluar los proyectos correspondientes a las actividades de transmisión y distribución eléctrica del subsector electricidad, que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA.

De acuerdo con lo acotado en los párrafos precedentes, la DEIN Senace resulta ser la autoridad competente para evaluar el ITS presentado por el Titular.

#### 2.2.2 Sobre la solicitud de evaluación del ITS

Mediante Resolución Directoral N° 00085-2020-SENACE-PE/DEIN, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00553-2020-SENACE-PE/DEIN, ambos con fecha 28 de agosto de 2020, se aprueba el Estudio de Impacto ambiental Detallado del Proyecto *“Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociados”*.

Mediante Trámite E-ITS-00156-2021, de fecha 03 de julio de 2021, el Titular solicitó a la DEIN Senace, la evaluación del ITS materia del presente trámite.

7

De conformidad con el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 26 de noviembre de 2015.



En ese sentido, corresponde a la DEIN Senace evaluar el ITS presentado por el Titular, de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos en el RPAAE.

### 2.2.3 Sobre el debido procedimiento

Es importante precisar que la evaluación del presente procedimiento se rige bajo el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, se enmarca en el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que dispone: *“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

Por otro lado, corresponde recalcar que, en cumplimiento del principio de buena fe procedimental determinado en el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el Senace desarrolla un procedimiento de evaluación guiado por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe respecto de las actuaciones realizadas por las entidades involucradas, los Titulares, sus representantes, así como los consultores o consultoras ambientales designadas por estos; deberes generales conforme se desprende de lo señalado en el artículo 67<sup>8</sup> del TUO de la LPAG.

Igualmente, en función al principio de uniformidad regulado en el numeral 1.14 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el Senace establece requisitos similares para trámites similares, manteniendo criterios uniformes en las evaluaciones, por lo que cualquier excepción a la regla general deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

Tanto como, en aplicación del principio de principio de predictibilidad o de confianza legítima, determinado en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el Senace otorga a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de

8

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 67.- Derechos generales de los administrados en el procedimiento**

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental
2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.
3. Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.
4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.



modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. **En tal sentido, la autoridad administrativa sujetándose al ordenamiento jurídico vigente, no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables en las decisiones que toma. (el énfasis es propio)**

#### **2.2.4 Sobre la evaluación y las observaciones formuladas por la DEIN Senace al ITS**

La DEIN Senace evaluó la solicitud de ITS, presentada por el Titular, formulando observaciones, por lo que mediante Auto Directoral N° 00285-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de agosto de 2021, se requirió al Titular que cumpla con presentar la matriz de levantamiento de observaciones correspondiente con la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas al “ITS, descritas en los Anexos N° 1, 2, 3 y 4 del Informe N° 00744-2021-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el numeral 60.3 del artículo 60 del RPAAE, **bajo apercibimiento de no otorgar conformidad a la solicitud.**

Cabe indicar que, el Auto Directoral N° 00285-2021-SENACE-PE/DEIN, por el cual se concedió el plazo máximo de diez (10) días hábiles a fin de que el Titular subsane las observaciones descritas en los anexos del Informe N° 00744-2021-SENACE-PE/DEIN, fue notificado al Titular el 10 de agosto de 2021 a las 12:10 horas al Buzón de notificaciones del Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (EVA), de acuerdo al Número de Registro 31,824.

Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, el plazo concedido para que el Titular remita la subsanación de observaciones vencía inicialmente el 24 de agosto de 2021.

#### **2.2.5 Sobre la solicitud de ampliación de plazo para subsanar observaciones y su vencimiento**

Conforme a lo señalado en el numeral 60.3 del artículo 60<sup>9</sup> del RPAAE, antes del vencimiento del plazo otorgado para la subsanación de observaciones, el Titular puede solicitar, por única vez, su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del plazo

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

**Artículo 52.- Plazos**

(...)

Si las observaciones planteadas al titular del proyecto materia del EIA-sd o EIA-d, no fueran subsanadas en su totalidad por razones sustentadas, la Autoridad Competente, a solicitud de parte y por única vez, podrá extender el plazo máximo del procedimiento, confiriendo hasta veinte (20) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones correspondientes. Efectuada o no dicha subsanación, la Autoridad Competente emitirá la Certificación Ambiental respectiva de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo.

(...).



PERÚ

Ministerio del  
Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones correspondientes.

Al respecto, mediante Documentación Complementaria DC-06 del Trámite E-ITS-00156-2021, de fecha 24 de agosto de 2021, dentro del plazo inicialmente concedido, el Titular solicitó, se le otorgue la ampliación de plazo de diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado inicialmente a través del Auto Directoral N° 00285-2021-SENACE-PE/DEIN.

En ese sentido, a través del Auto Directoral N° 00303-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 25 de agosto de 2021, la DEIN Senace de conformidad con el artículo 147 del TUO de la LPAG otorgó al Titular por única vez la prórroga del plazo para presentar el levantamiento de observaciones, concedido mediante el Auto Directoral N° 00285-2021-SENACE-PE/DEIN, por un plazo máximo de diez (10) días hábiles consecutivos, , **bajo apercibimiento de no otorgar conformidad a la solicitud**, de conformidad con lo establecido en el numeral 60.3 del artículo 60 del RPAAE.

El plazo ampliado se contabilizó consecutivamente **del 25 de agosto al 8 de setiembre de 2021**.

Al respecto, el artículo 142 del TUO del LPAG establece que los plazos y términos son entendidos como máximos y obligan por igual tanto a la administración y a los administrados, en el presente caso el administrado incumplió el plazo máximo para presentar el levantamiento de las observaciones, trasladado a través del Auto Directoral N° Auto Directoral N° 00303-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 25 de agosto de 2021.

Asimismo, el numeral 147.1 del artículo 147 del TUO de la LPAG, estipula que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

De acuerdo con el artículo 151, numeral 151.2 del TUO de la LPAG, al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, **la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión**.

Por otro lado, el numeral 3 del artículo 159 del TUO de la LPAG, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que al solicitar trámites a ser efectuados por los administrados, deberá consignarse con fecha cierta el término final para su cumplimiento, así como el apercibimiento de estar previsto en la normativa.

Finalizado el día 08 de setiembre se efectuó la revisión en la Plataforma EVA del Trámite E-ITS-00156-2021, verificándose que, al vencimiento del plazo ampliado para el levantamiento de observaciones del presente ITS, el Titular no había presentado la información correspondiente.

Con fecha 09 de setiembre de 2021, de manera extemporánea, el Titular presentó la Documentación Complementaria DC-07 del Trámite E-ITS-00156-2021, conteniendo el informe de absolución de observaciones del ITS requerido mediante el Auto Directoral N° 00303-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 25 de agosto de 2021, sustentado en el Informe N° 00810-2021-SENACE-PE/DEIN.



## 2.2.6 Sobre la Documentación Complementaria DC-09 y DC-10 del E-ITS-00156-2021 presentada por el Titular

Mediante Documentación Complementaria DC-09 del E-ITS-00156-2021, de fecha 10 de setiembre de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta CS00785-21031031, a través de la cual indica que: (...) *Es menester poner a su consideración que, en la citada fecha, pese a haberse presentado y “subido” los documentos a la plataforma EVA, cuya finalidad era absolver las citadas observaciones, finalmente no fue formalmente enviado por un error material de pasar por alto el dar clic en “enviar”, error que, a todas luces, se trata de uno de forma. La acción de envío formal, faltante de la subsanación de observaciones, finalmente fue realizada el día 09 de setiembre, un día hábil posterior al plazo otorgado (...).* Asimismo, el Titular solicita que: (...) *al amparo de los Principios del Debido Procedimiento, Informalismo y Eficacia, regulados en el numeral 1.2, 1.6 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se tenga por presentado nuestro documento de subsanación de observaciones, en calidad de “argumentos” y/o “alegatos” (...).*

Puntualmente, el Titular alega que en virtud del principio del debido procedimiento se pueden exponer argumentos y presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada; , asimismo, citando a Morón Urbina señala que, *“no se puede organizar un procedimiento en el que el administrado pueda presentar descargos o alegaciones en una única oportunidad, y menos aún que la autoridad no puede precluir la presentación de alegaciones a una determinada fecha luego de lo cual podría entenderse que queda liberada de analizarlos(...)*”, en ese sentido esos derechos se pueden ejercer en tanto el procedimiento no haya concluido con la Resolución Final. Señala además que, para estos efectos el administrado conserva el derecho de presentar sus argumentos, pruebas y/o alegatos mientras esté en giro el procedimiento administrativo; así como la Administración no se releva de su obligación de pronunciarse respecto a **“todos”** (sic) los documentos presentados dentro del procedimiento administrativo; por lo que para el presente procedimiento administrativo (i) *La subsanación de observaciones fue presentada;* (ii) *Que la Administración puede evaluar la subsanación de observaciones a modo de “argumentos”, “alegatos”, “pruebas”, etc. al amparo del Principio del Debido Procedimiento;* y (iii) *Que la Administración no debe sustraerse de su obligación de motivar su resolución final valorando lo expresado en el documento de subsanación de observaciones.*

Con fecha 15 de setiembre de 2021, previa solicitud de apertura de la Plataforma EVA, el Titular mediante Documentación Complementaria DC-10 del Trámite E-ITS-00156-2021, presentó información complementaria al levantamiento de observaciones presentado en forma extemporánea mediante DC-07; la cual corresponde a la subsanación de observaciones formuladas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura.

Como se ha señalado en el numeral 2.2.3 del presente informe, la evaluación que realiza el Senace se efectúa en correspondencia absoluta con el principio del debido procedimiento; notificando al Titular cada actuación procedimental en forma clara y por conducto regular; en correspondencia con los plazos y etapa procedimental correspondiente; así como atendiendo a las solicitudes cursadas en el trámite del presente ITS.



Por ello, en virtud de lo expuesto por el Titular mediante DC-09 del E-ITS-00156-2021, es importante precisar que el Informe N° 00744- 2021-SENACE-PE/DEIN que contiene las observaciones formuladas al ITS, fue trasladado a través del Auto Directoral N° 00285-2021-SENACE-PE/DEIN, que contenía expresamente el plazo para cumplir con el levantamiento de las observaciones y el correspondiente apercibimiento establecido por la norma: no otorgar la conformidad a la solicitud; en caso no se cumpla con el requerimiento; el mismo que fue reiterado con el Auto Directoral N° 00303-2021-SENACE-PE/DEIN, que concedió la ampliación de plazo.

De lo señalado por el Titular, se advierte que reconoce no haber cumplido con la presentación de información destinada a subsanar las observaciones del Trámite E-ITS-00156-2021, dentro del plazo otorgado mediante el Auto Directoral N° 00303-2021-SENACE-PE/DEIN; lo cual ha sido verificado a través de la Plataforma EVA, al no registrarse ingresos al sistema por parte del Titular el día 8 de setiembre de 2021, fecha en la que venció el plazo.

Al respecto, es importante tener en cuenta que es en el inciso 60.3 del artículo 60 del RPAAE, donde se establece la obligación del Titular para subsanar las observaciones dentro del plazo estipulado y el apercibimiento de no otorgar conformidad a la solicitud en caso ésta no suceda. Es por ello, que esta disposición es expresamente citada en los Autos Directorales N° 00285-2021-SENACE-PE/DEIN y N° 00303-2021-SENACE-PE/DEIN, señalando el plazo y el respectivo apercibimiento.

Lo señalado también se realiza con observancia a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 159 del TUO de la LPAG, que establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que al solicitar trámites a ser efectuados por los administrados, deberá consignarse con fecha cierta el término final para su cumplimiento, así como el apercibimiento de estar previsto en la normativa; regla que se ha cumplido en el presente procedimiento de evaluación de ITS al consignarse el plazo y apercibimiento conforme a norma en los Autos Directorales N° 00285-2021-SENACE-PE/DEIN y N° 00303-2021-SENACE-PE/DEIN.

Asimismo, se tiene que el numeral 151.2 del artículo 151 del TUO de la LPAG establece que, al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, **la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.** Sobre lo señalado, se puede apreciar que el efecto del vencimiento del plazo para los administrados, cuando exista un plazo improrrogable previo apercibimiento de la administración, **es el decaimiento del derecho a ejercitar el acto requerido, en el presente caso es a la presentación del informe de observaciones.**

Adicionalmente, el Titular mediante DC-09 del E-ITS-00156-2021 manifiesta que *“Pese a haberse presentado y “subido” los documentos a la plataforma EVA, cuya finalidad era absolver las citadas observaciones, finalmente no fue formalmente enviado por un **error material de pasar por alto el dar clic en “enviar”, error que, a todas luces, se trata de uno de forma** “ (sic)*

Al respecto sobre los errores posibles de rectificar el autor Morón Urbina, señala *que la potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre y cuando sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que*



*no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales, que pueden ser a su vez errores de expresión, error gramatical o un error numérico”<sup>10</sup>.*

En ese sentido, se aprecia que los errores materiales son atribuibles a los actos que emanan de la autoridad administrativa y pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, siempre y cuando no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de lo decidido, por lo que, en el presente caso, el error material señalado por el Titular no configura en el supuesto regulado en el artículo 212<sup>11</sup> del TUO de la LPAG.

Por otro lado, el Titular señala que ha existido un “*error de forma*”, sin embargo un error o defecto de forma se encuentra relacionado a la falta de un requisito formal e indispensable para la prosecución de un trámite, el cual puede ser subsanado y hecho, a fin de que prosiga el procedimiento de evaluación; sin embargo el supuesto de “*omitir presionar la tecla de envío*” tampoco configura como un defecto de forma, más bien corresponde a una falta atribuible al administrado por falta de una debida diligencia en su accionar.

A fin de que quede claro la referencia idónea a un error o defecto de forma, debemos citar lo señalado por el tratadista Morón Urbina en su comentario al artículo 136 del TUO de la LPAG: “*De esta forma se posibilita que la Administración requiera la subsanación de aquella documentación que adolezca de algún error o no cumpla con lo requerido por el TUPA, lo cual es un error imputable al administrado. Asimismo, de requerirse información o actuaciones adicionales del administrado que resulten necesarias para continuar con el procedimiento, la Administración deberá requerirlas, lo que en todos los casos deberá efectuarse de inmediato, para garantizar la celeridad del procedimiento y por única vez, promoviendo así que los funcionarios no generen requerimientos innecesarios o dilaten excesivamente el procedimiento.*”<sup>12</sup>

Igualmente, aunque no ha sido alegado por el Titular, la Dirección tiene la facultad de evaluar si tal hecho constituye un caso de ausencia de culpa, caso fortuito o de fuerza mayor, el cual pueda crear convicción en la autoridad administrativa para considerar variar su criterio sin afectar el Principio de Uniformidad y hacer una excepción fundada y objetiva, a fin de considerar el hecho alegado para el no envío de la información dentro del plazo establecido, como una causa no atribuible al administrado.

<sup>10</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019.

<sup>11</sup> TUO LPAG Artículo 212.- Rectificación de errores  
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión

<sup>12</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019.



Al respecto, las causas no imputables en el derecho peruano están reguladas en los artículos 1314<sup>13</sup> y 1315<sup>14</sup> del Código Civil. En estas normas, se parte de diferenciar una causa no imputable *genérica* equivalente a la noción de **ausencia de culpa**, de causas no imputables *específicas*, que serían los conceptos de **caso fortuito** o **fuerza mayor**.

Para el caso de ausencia de culpa se señala que quién actúa con la diligencia ordinaria requerida no es imputable por la inejecución de una obligación; sin embargo, el hecho alegado por el Titular del olvido de presionar la tecla de envío mas bien se puede catalogar como falta o ausencia de una debida diligencia, por tanto no existe ausencia de culpa en el presente caso.

El caso fortuito se aplica a los hechos producidos por la naturaleza y fuerza mayor a los hechos del hombre, en consecuencia el caso fortuito debe entenderse como un acontecimiento extraordinario imprevisible producido por el hombre y para calificarlo como tal se trata de un hecho que no puede preverse o que previsto no pueda evitarse, no debiendo ser una previsibilidad exacta y precisa sino por el contrario conocida por el hombre común para cada caso concreto, por lo que al igual que el caso anterior, el hecho alegado por el Titular, tampoco puede ser catalogado como un caso fortuito o de fuerza mayor.

El Titular también, citando a Morón Urbina señala que, *“no se puede organizar un procedimiento en el que el administrado pueda presentar descargos o alegaciones en una única oportunidad, y menos aún que la autoridad no puede precluir la presentación de alegaciones a una determinada fecha luego de lo cual podrá entenderse que queda liberada de analizarlos(...)”*

Al respecto, si bien el artículo 155 del TUO de la LPAG señala que los procedimientos administrativos se desarrollan de oficio, de modo sencillo y eficaz sin reconocer formas determinadas, fases procesales, momentos procedimentales rígidos para realizar determinadas actuaciones o responder a precedencia entre ellas, también señala una excepción que es cuando exista una disposición expresa en contrario de la ley en procedimientos especiales. Por tanto, al ser el procedimiento de evaluación ambiental un procedimiento especial regulado por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, su Reglamento y normas complementarias, que incluyen las normas sectoriales que establecen etapas procedimentales y plazos para las actuaciones dentro de un procedimiento administrativo de evaluación ambiental, se encuentra dentro de los alcances de la salvedad establecida en el referido artículo.

Parte de la doctrina, concuerda que incorporar la preclusión a los procedimientos especiales afirma la seguridad jurídica y asegura un tratamiento paritario entre los administrados con expectativas divergentes y con propios intereses subjetivos. Asimismo, el concepto de preclusión se explica por el de impulso, ya que este carecería de objeto sin la preclusión.

<sup>13</sup> C.C. **Inimputabilidad por diligencia ordinaria**  
Artículo 1314º.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>14</sup> C.C. **Caso fortuito o fuerza mayor**  
Artículo 1315º.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso



Asimismo, como se ha señalado en párrafos precedentes, el procedimiento de evaluación del ITS se rige por las Principios que sustentan el procedimiento establecidos en el TU de la LPAG; y en concordancia con los artículos 147, 151 y en particular el artículo 159 del TUO del LPAG, sobre reglas de celeridad, en cuyo numeral 3 señala que al solicitar trámites a ser efectuados por los administrados, debe consignarse con fecha cierta el término final para su cumplimiento, así como el apercibimiento, de estar previsto en la normativa, que en el caso del RPAAE es de declarar la No Conformidad conforme al inciso 60.3 de su artículo 60.

En la Documentación Complementaria DC-09 del E-ITS-00156-2021, el Titular también manifiesta que en virtud del principio de informalismo se debería aceptar el levantamiento de observaciones presentado tardíamente ya que no afecta derechos de terceros ni al interés público, por lo que es viable y coherente la evaluación de la subsanación de observaciones, asimismo señala que en virtud del principio de eficacia la autoridad debe buscar que los procedimientos logren su finalidad y remover los obstáculos meramente formales evitando decisiones inhibitorias.

En relación a dicho argumento, debemos precisar que el principio de informalismo señala que no deben haber exigencias formales que puedan ser subsanadas dentro del procedimiento; sin embargo, conforme se ha señalado los hechos expuestos por el Titular no se enmarcan dentro de un supuesto de error o defecto de forma; sino es la falta y omisión por parte del Titular para cumplir dentro del plazo estipulado, con presentar su levantamiento de observaciones; en ese sentido no hay razón suficiente ni causas que justifique la no aplicación de un apercibimiento de ley, sin afectar los derechos de otros administrados, en casos similares, a un trato paritario.

Igualmente, con relación al principio de eficacia la aplicación de este principio deberá ajustarse al marco normativo aplicable y en el presente caso el RPAAE establece una consecuencia al no cumplir con lo requerido dentro del plazo, que es la No Conformidad.

Al respecto debemos precisar que dentro de los alcances del principio del debido procedimiento, el principio de uniformidad y el principio de predictibilidad, esta Dirección no puede apartarse de los criterios con los que ha venido resolviendo los procedimientos a su cargo, los cuales deben ser congruentes con las expectativas generadas en base a la práctica y antecedentes administrativos, garantizando que las excepciones sean basadas en criterios objetivos debidamente sustentados, sin afectar la seguridad jurídica ni derechos de terceros.

Por su parte, el numeral 172.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, estipula que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. En el presente caso, se ha analizado la solicitud de evaluación de argumentos presentado por el Titular mediante DC-09 al E-ITS-00156-2021, exponiéndose en los párrafos precedentes que en virtud del apercibimiento establecido por norma y recogido expresamente en los Autos Directorales N° 00285-2021-SENACE-PE/DEIN y N° 00303-2021-SENACE-PE/DEIN; y al no haberse cumplido con el levantamiento de observaciones dentro del plazo estipulado; se encuentra decaído el derecho al término final de dicho plazo, por lo que no corresponde proseguir con la evaluación de la documentación que contiene la subsanación de observaciones presentada en forma extemporánea.



En ese sentido, valorando conforme a ley la información presenta por el Titular dentro del procedimiento, y en cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento de evaluación del presente ITS, en especial, el numeral 60.3 del artículo 60 del RPAAE, el cual establece que el levantamiento de observaciones se tiene que efectuar dentro de un plazo final establecido bajo apercibimiento de no otorgar conformidad a la solicitud, no resulta procedente proseguir con la evaluación ambiental ya que el levantamiento de observaciones ha sido presentado en dos momentos y ambos de en forma extemporánea; por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en los Autos Directorales N° 00285-2021-SENACE-PE/DEIN y N° 00303-2021-SENACE-PE/DEIN.

### III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, los suscritos concluimos lo siguiente:

- 3.1 Con fecha 09 de setiembre de 2021, el Titular presentó la Documentación Complementaria DC-07 del Trámite E-ITS-00156-2021, por el cual adjunta el informe de absolución de observaciones del ITS, efectuándose este acto luego del vencimiento del plazo otorgado a través Auto Directoral N° 00303-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 25 de agosto de 2021, sustentado en el Informe N° 00810-2021-SENACE-PE/DEIN, en cuyo numeral 3.2 dispone que la ampliación de plazo se contabiliza al término del plazo original, es decir, desde el 25 de agosto al 08 de setiembre de 2021.
- 3.2 Los hechos alegados por el Titular a través de la Documentación Complementaria DC-09 del Trámite E-ITS-00156-2021, corresponde a un caso de falta de debida diligencia atribuible al Titular, no configurándose en ningún caso como excepción para la no aplicación del apercibimiento luego del vencimiento del plazo otorgado a través Auto Directoral N° 00303-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 25 de agosto de 2021.
- 3.3 No corresponde para el caso particular, la aplicación del principio de informalismo y eficacia a fin de evaluar los argumentos del levantamiento de observaciones, sin afectar los principios de uniformidad, predictibilidad y debido procedimiento, así como tampoco es posible justificar una excepción al trato paritario entre los administrados en los procedimientos a cargo de esta Dirección, debido a que no se puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables al presente procedimiento administrativo.
- 3.4 Al haberse presentado la información de manera extemporánea, corresponde a la DEIN Senace hacer efectivo el apercibimiento decretado en los Autos Directorales N° 00285-2021-SENACE-PE/DEIN y N° 00303-2021-SENACE-PE/DEIN, y de conformidad con lo establecido en el numeral 60.3 del artículo 60 del RPAAE, no otorgar conformidad a la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo de solicitud de evaluación del ITS.

### IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para la emisión del Resolución Directoral correspondiente.
- 4.2 Notificar copia del presente a la empresa Consorcio Transmantaro S. A., para conocimiento y fines correspondientes.



PERÚ

Ministerio del  
Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

Atentamente,

**Yolanda Bardales Coronel**  
Líder de Proyecto  
Senace

**Mario Illarik Tenorio Maldonado**  
Especialista I en Biología  
Senace

**Andy Lyndon Carrión Ortiz**  
Especialista I en Gestión Social  
Senace

**Wilmer Alexander Muñoz Ocampo**  
Especialista Ambiental en Evaluación  
Técnica y Trabajos de Campo  
Senace

Nómina de Especialistas<sup>15</sup>

**Leslie Diana Vicente Peña**  
Profesional Titulado en Ingeniería  
Química-Nivel II  
Senace

**Aldo Juan Quiñones Baltodano**  
Profesional Titulado en Ingeniería  
Eléctrica Nivel II  
Senace

<sup>15</sup> De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.



PERÚ

Ministerio del  
Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

**Vicky Vanessa Calderón Casas**  
Profesional Titulado en Ingeniería Ambiental  
y de Recursos Naturales - Nivel II  
**Senace**

**Juan Jose Valencia Solano**  
Profesional Titulado en Ingeniería  
Geográfica Nivel II  
**Senace**

**Crizia María Pizarro Breña**  
Profesional Titulada en Derecho  
y Ciencias Políticas  
-Nivel III  
**Senace**

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

**PAOLA CHINEN GUIMA**  
Directora de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Infraestructura  
**Senace**